

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

### CONSEJO GENERAL

#### ACUERDO N°. IEEM/CG/226/2015

**Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/17/2015.**

Visto, por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el proyecto de Acuerdo presentado por el Secretario del Consejo General, y

#### R E S U L T A N D O

1. Que la H. “LVIII” Legislatura Local, expidió el dieciocho de septiembre de dos mil catorce, el Decreto número 296, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” en la misma fecha, en donde convocó a los ciudadanos del Estado de México y a los partidos políticos con derecho a participar en las elecciones ordinarias de Diputados Locales a la “LIX” Legislatura para el periodo constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil quince al cuatro de septiembre de dos mil dieciocho y de los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, para el período constitucional comprendido del uno de enero del año dos mil dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho.
2. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró Sesión Solemne en fecha siete de octubre de dos mil catorce, por la que, con fundamento en los artículos 182, párrafo segundo y 237 del Código Electoral del Estado de México, en relación con el artículo transitorio décimo séptimo del Decreto número 248, emitido por la H. “LVIII” Legislatura Local, inició el proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de los cargos de elección popular referidos en el Resultando anterior.
3. Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de abril de dos mil quince, aprobó a través del Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, el Registro Supletorio de las Planillas de Candidatos a Miembros de los Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2016-2018, entre ellas, la

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/226/2015

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/17/2015.

postulada por el Partido Encuentro Social, al Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México.

4. Que la jornada electoral del actual proceso comicial, tuvo verificativo el domingo siete de junio del año en curso, en términos de lo determinado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a); la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 25, numeral 1; y por el Código Electoral del Estado de México, en el artículo 238.

Dicha jornada, se llevó a cabo para elegir a los miembros de los Ayuntamientos en el Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, entre ellos, los correspondientes al municipio de Texcalyacac.

5. Que en fecha diez de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal Electoral 99 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Texcalyacac, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección señalada en el segundo párrafo del Resultando anterior.

Al finalizar el referido cómputo, el Consejo Municipal mencionado, declaró la validez de la elección de miembros del Ayuntamiento señalado, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de votos; y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla postulada el Partido Revolucionario Institucional.

A su vez, en la misma data, el citado Órgano Desconcentrado de este Instituto, realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para el Ayuntamiento aludido.

6. Que en fecha catorce de junio de dos mil quince, el Partido Encuentro Social promovió juicio de inconformidad, en contra de los resultados del cómputo municipal señalado con anterioridad.
7. Que mediante el oficio número IEEM/CME99/116/2015, de fecha dieciocho de junio de dos mil quince, el Consejo Municipal señalado con anterioridad, remitió a la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de México, la demanda del Partido Encuentro Social, el informe circunstanciado, el escrito de tercero interesado y demás constancias que estimó pertinentes.
8. Que mediante Acuerdo del veintidós de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios de

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

inconformidad bajo el número de expediente JI/17/2015, lo radicó y turnó a la ponencia correspondiente.

- 9.** Que este Órgano Superior de Dirección, en sesión extraordinaria celebrada en fecha treinta de julio de dos mil quince, a través del Acuerdo número IEEM/CG/196/2015, determinó la clausura de las Juntas así como de los Consejos, Distritales y Municipales, del Instituto Electoral del Estado de México, que se integraron para atender el proceso electoral 2014-2015.

El Punto Segundo del Acuerdo en mención, determinó;

**“SEGUNDO.- Para el caso de que deban atenderse requerimientos o darse cumplimiento a las sentencias que se emitan por parte de los órganos jurisdiccionales electorales, relacionadas con los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Estado de México cuya clausura se determina, el Consejo General, realizará en forma supletoria y en sustitución de dichos órganos, los actos que sean necesarios.”**

- 10.** Que mediante proveído de fecha nueve de noviembre del dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México acordó la admisión a trámite de la demanda del juicio de inconformidad del Partido Encuentro Social, señalada con anterioridad.
- 11.** Que por Acuerdo del nueve de noviembre de este año, el Tribunal Electoral Local declaró cerrada la instrucción, por lo que el expediente señalado anteriormente, quedó en estado de resolución.
- 12.** Que en fecha nueve de noviembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/17/2015; en la que en el Considerando Noveno determinó lo siguiente:

**“NOVENO. Efectos de la sentencia. Este Tribunal Electoral local declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 4609 C1, en la cual se obtuvieron los siguientes resultados.**

#### VOTACION ANULADA

CASILLA (S)	PRD	FPT	VERDE	Movimiento INDEPENDIENTE	ALIANZA	morena	encuentro social	CANDIDATOS NO REG.	VOTOS NULOS	TOTAL	
4609 C1	152	80	14	1	18	81	9	99	0	12	466

#### RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE TEXCAL YACAC

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/226/2015

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/17/2015.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

Por lo anterior, y dado que el presente juicio de inconformidad fue el único que se interpuso en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección de miembros del ayuntamiento realizado por el 99 Consejo Municipal Electoral del Instituto Electoral del Estado de México con sede en Texcalyacac, con fundamento en el artículo 453, fracción III del Código Electoral del Estado de México, ha lugar a la modificación del acta de cómputo municipal, para quedar en los términos siguientes:

<b>TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO DE TEXCALYACAC</b>			
<b>PARTIDO O COALICIÓN</b>	<b>RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL</b>	<b>VOTACIÓN ANULADA</b>	<b>CÓMPUTO MUNICIPAL MODIFICADO</b>
	696	152	544
	579	80	499
	110	14	96
	9	1	8
	159	18	141
	473	81	392
	66	9	57
	686	99	587
Candidatos no registrados	0	0	0
Votos nulos	49	12	37
<b>Votación total</b>	<b>2,827</b>	<b>466</b>	<b>2,361</b>

Del cuadro que antecede, se desprende que una vez realizada la recomposición del cómputo de la elección de miembros del ayuntamiento en el municipio de Texcalyacac, Estado de México, al restarse la votación anulada por este Tribunal en la casilla **4609 C1**, como se adelantó en párrafos precedentes, existe variación en la posición de la fórmula que obtuvo el primer lugar en la elección, ya que el instituto político Encuentro Social que había obtenido el segundo lugar, es ahora la planilla ganadora, en consecuencia, lo procedente es fijar los alcances de la presente determinación judicial.

Conforme a lo establecido por el artículo 453, fracción III del Código Electoral del Estado de México, procede **modificar** el acta de cómputo municipal de la elección de miembros al ayuntamiento de Texcalyacac, para quedar en los términos que se precisan en el cuadro que antecede, que viene a sustituir al

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/226/2015

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/17/2015.

acta de cómputo municipal que elaboró la autoridad administrativa electoral responsable, para los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, se revocan las constancias expedidas a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, en un plazo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la presente sentencia, otorgue las constancias de mayoría respectivas, a la planilla de candidatos postulados por el partido político Encuentro Social.

De igual forma, en razón a que existe un cambio de ganador en la elección de miembros del ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, es dable **revocar** las constancias de asignación de regidores y en su caso, síndico de representación proporcional.

Como consecuencia de lo anterior, con el objeto de brindar certeza respecto de la completa integración del ayuntamiento en la referida municipalidad, este Tribunal Electoral, con plenitud de jurisdicción, procede a determinar la asignación de regidores y en su caso síndico que, por el principio de representación proporcional corresponde a los partidos políticos contendientes en la elección de marras; lo anterior, tomado como base los resultados derivados de la recomposición del cómputo municipal realizada por este órgano jurisdiccional.

Al respecto, resulta oportuno señalar el marco normativo, y en base a ello, desarrollar la fórmula de asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional.

El artículo 23 del Código Electoral del Estado de México, establece que, por cuanto hace a las elecciones de los miembros de los ayuntamientos, existen dos principios para la conversión de votos en espacios de representación popular; el de mayoría relativa y de representación proporcional.

Corrobora lo anterior, lo estipulado por los artículos 27 y 28 del citado código comicial, en los cuales se señala, que en las elecciones de los ayuntamientos de los municipios, se aplicarán los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; por lo que, los regidores y síndicos podrán ser designados, por el principio de representación proporcional, siempre que se cumplan los requisitos y reglas de asignación que establece el propio ordenamiento legal estatal.

La fórmula para la asignación de regidores de representación proporcional aplicable al caso, se encuentra establecida en los artículos 24, 377, 378, 379 y 380 del Código Electoral del Estado de México, que disponen:

Artículo 24. Para los efectos de los cómputos de cualquier elección y para la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico por el principio de representación proporcional, se entenderá por:

I. Votación total emitida: Los votos totales depositados en las urnas.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/226/2015

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/17/2015.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

III. (sic) Votación válida emitida: La que resulte de restar a la votación total emitida los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

III. Votación válida efectiva: la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por esta Ley para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndico de representación proporcional y de los candidatos independientes.

Artículo 377. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores y, en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan los requisitos siguientes:

I. Haber registrado planillas propias o en coalición en por lo menos cincuenta municipios del Estado.

II. Haber obtenido en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.

El partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente, no tendrá derecho a que se le acrediten miembros de Ayuntamiento de representación proporcional.

Artículo 378. Tratándose de coaliciones formadas para la elección de ayuntamientos, deberán también cumplir el que cada uno de los partidos integrantes de la coalición haya registrado planillas propias, diversas a las de la coalición, en por lo menos 30 municipios, salvo en el caso de que la coalición se haya registrado por la totalidad de los municipios. En todo caso, la suma no deberá de ser menor a 60 planillas registradas.

Artículo 379. Para la asignación de regidores de representación proporcional y, en su caso, síndico de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad, integrada por los elementos siguientes:

I. Cociente de unidad

II. Resto mayor.

Cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Artículo 380. Para la aplicación de la fórmula anterior, se seguirá el procedimiento siguiente:

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

- I. Se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad.
- II. La asignación se hará en orden decreciente, empezando por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría.
- III. La asignación de regidores de representación proporcional se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores.
- IV. Si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.  
*En ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en la asignación a que se refiere el presente capítulo.*

*De los preceptos legales en cita, se desprende lo siguiente:*

1. Para los efectos de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, se entenderá por votación total emitida, los votos totales depositados en las urnas; por votación válida emitida, la que resulte de restar a la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados; y votación válida efectiva, la que resulte de restar a la votación válida emitida, los votos de los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el código electoral para tener derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional y de los candidatos independientes.
2. Tendrán derecho a participar en la asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que cumplan, entre otros requisitos, con haber obtenido en su favor, en el municipio correspondiente, al menos el 3% de la votación válida emitida.
3. No tendrá derecho a que se le asignen miembros de Ayuntamiento de representación proporcional, al partido o coalición cuya planilla haya obtenido la mayoría de votos en el municipio correspondiente.
4. Para la asignación de regidores de representación proporcional se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos de cociente de unidad y de resto mayor.
5. El cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar en cada municipio.
6. El resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de miembros de Ayuntamiento mediante el cociente de unidad. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese miembros por asignar.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/226/2015

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/17/2015.

7. Para la aplicación de la fórmula de asignación de regidores, y en su caso, síndico de representación proporcional, en primer término, se determinarán los miembros que se le asignarán a cada partido político o coalición, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente de unidad; la asignación se hará en orden decreciente .empezando (sic) por el partido o coalición de mayor votación, de forma tal que, en su caso, el síndico de representación proporcional sea asignado a quien haya figurado como candidato a primer síndico en la planilla de la primera minoría; por otro lado, la asignación de regidores se hará conforme al orden de la lista de candidatos registrada por cada uno de los partidos o coaliciones, empezando por el primer lugar de la lista de candidatos a regidores; si después de aplicar el cociente de unidad quedaren cargos por asignar, se aplicará el resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos o coaliciones en la asignación de los cargos del Ayuntamiento.

8. Por último, en ningún caso y por ningún motivo, los candidatos a presidentes municipales y candidatos independientes podrán participar en dicha asignación.

Ahora bien, en términos del acuerdo. IEEM/CG/19/2015, denominado "Por el que se precisa el número de miembros que habrán de integrar los Ayuntamientos del Estado de México, para el Período Constitucional del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2018", que fue publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, el doce de febrero del año en curso, el cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal y 24, fracción III del Código Electoral del Estado de México, determinó que el Municipio de Texcalyacac, Estado de México, se clasificó en el rango de hasta ciento cincuenta mil habitantes, por lo que se llegó a la conclusión de que le correspondían hasta **cuatro** regidores de representación proporcional.

En este sentido, de acuerdo a los resultados derivados de la recomposición realizada por este Tribunal Electoral en apartados anteriores, se aprecia que la votación final obtenida por las planillas contendientes, es la siguiente:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL
	544
	499
	96
	8
	141

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/226/2015

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/17/2015.

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL
Nueva Alianza	392
morena Movimiento Morenista Nacional	57
encuentro social	587
Candidatos no registrados	0
Votos nulos	37
<b>Votación total</b>	<b>2,361</b>

De los datos anteriores, se determina que la votación válida emitida, se obtiene deduciendo de la votación total emitida, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, de conformidad con la fracción II del artículo 24, del código aplicable, tal y como se demuestra en seguida:

VOTACIÓN TOTAL	MENOS VOTOS NULOS	MENOS VOTOS CANDIDATOS NO REGISTRADOS	VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA
2,361	37	0	2,324

De lo anterior se desprende, que la votación válida emitida en el Municipio de Texcalyacac, Estado de México, corresponde a 2,324 (dos mil trescientos veinte cuatro) votos.

Ahora bien, para poder participar en la asignación de regidores y en su caso síndico de representación proporcional, la ley exige, entre otros requisitos, que los partidos y coaliciones contendientes hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida y que no hayan obtenido el triunfo en la elección de que se trate.

Para determinar qué institutos políticos no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida, se utiliza una "regla de tres", en la cual se va a multiplicar el número de votos obtenidos por el partido político por cien, y el resultado se dividirá entre la votación válida emitida, tal y como se ejemplifica a continuación:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	FÓRMULA	PORCENTAJE
	544	$544 \times 100 / 2,324$	23.40
	499	$499 \times 100 / 2,324$	21.47
	96	$96 \times 100 / 2,324$	4.13
	8	$8 \times 100 / 2,324$	0.34

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN	FÓRMULA	PORCENTAJE
 MOVIMIENTO CIUDADANO	141	141X100/2,324	6.0
 ALIANZA	392	392X100/2,324	16.86
 morena movimiento revolucionario nacional	57	57X100/2,324	2.45
 encuentro social	587	587X100/2,324	25.25

Establecido lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 377 del citado ordenamiento, se advierte que los partidos políticos que tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación proporcional en la elección de Texcalyacac son: Revolucionario Institucional (sic), de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

Esto es así, porque Encuentro Social, al haber obtenido la mayoría de votos, no participa en la distribución de regidores y en su caso síndico por el principio de representación proporcional, acorde con lo dispuesto en el último párrafo del artículo referido.

El siguiente paso en el desarrollo de la fórmula es obtener la votación válida efectiva y, para ello, debe tomarse en cuenta que al aplicar la fórmula prevista en la ley para la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, las disposiciones que regulan cada una de las etapas de la asignación deben ser interpretadas de manera tal, que contribuyan a la óptima proporcionalidad entre votación obtenida por cada partido político y cargos que deben ser asignados.

Acorde con lo dispuesto en la fracción III, del citado artículo 24, la votación válida efectiva se obtiene al restar de la votación válida emitida, los votos correspondientes a los partidos que no reúnan el porcentaje mínimo de votos establecido por el Código, para tener derecho a participar en la asignación de diputados, regidores o, en su caso, síndicos de representación proporcional y los votos de los candidatos independientes.

Es decir, la votación válida efectiva es la suma de los votos de los institutos políticos que sí tienen derecho a participar en la asignación.

En ese orden de ideas, de la votación válida emitida deben ser restados también aquellos elementos que distorsionen la proporcionalidad, pues de lo contrario, sin justificación alguna, la regiduría y sindicatura se encarece para los partidos políticos que sí participan en el procedimiento de asignación.

De ahí, que los artículos 24, fracción III y 379, párrafo segundo del código estatal aplicable, deben entenderse en el sentido de que para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad y, no solamente, los votos de candidatos no registrados y de los partidos que no reúnen el porcentaje requerido para participar en la asignación.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
 Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/226/2015

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/17/2015.

Desde esa perspectiva, a la votación válida emitida, además de los elementos señalados, se le deben restar los votos del partido o coalición que haya obtenido el triunfo en la elección, puesto que, acorde con la legislación, el mismo no participa en la asignación de representación proporcional.

De esta manera, al atribuirse este sentido a las disposiciones citadas, para obtener la votación válida efectiva, a la votación válida emitida se le debe de restar los votos del partido que obtuvo el triunfo en la elección y los votos de los partidos que no alcanzaron el porcentaje correspondiente para participar en la asignación, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

CONCEPTO	VOTACION
Encuentro Social	587
Morena	57
PVEM	8
<b>TOTAL</b>	<b>652</b>

De este modo, deben restarse los 652 (seiscientos cincuenta y dos) votos que corresponden a los partidos que no tienen derecho a participar en la asignación de representación proporcional, a la votación válida emitida que, como ya se indicó en líneas previas, corresponde a la cantidad de 2,324 (dos mil trescientos veinticuatro), lo que da como resultado 1,672 (mil seiscientos setenta y dos) votos.

En efecto, la votación de los partidos políticos con derecho a la asignación de regidores y síndico de representación proporcional, que se constituye en la votación válida efectiva es la de 1,672 (mil seiscientos setenta y dos) votos, como se hace evidente:

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN
	544
	499
	96
	141
	392
<b>VOTACIÓN VÁLIDA EFECTIVA</b>	<b>1,672</b>

Precisado todo lo anterior y realizadas las operaciones en cuestión, se obtiene el primer elemento del cociente de unidad, en tanto que el segundo, esto es, el número de cargos a repartir también ya fue establecido en párrafos precedentes, y se determinó que son cuatro regidurías de representación proporcional las que serán asignadas.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/226/2015

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/17/2015.

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

Acorde a lo indicado por el artículo 379 del Código Electoral del Estado de México, el cociente de unidad es el resultado de dividir la votación válida emitida en cada municipio en favor de los partidos o coaliciones con derecho a participar en la distribución, entre el número de miembros del Ayuntamiento de representación proporcional a asignar, en este caso regidores; sin embargo, resulta dable recordar que, para obtener el cociente de unidad se debe eliminar de la votación válida emitida todos los elementos que distorsionen la proporcionalidad de la fórmula, tal y como se indicó en líneas previas, por lo que será la votación válida efectiva, la que se divida entre el número de miembros a asignar.

VOTACION VÁLIDA EFFECTIVA	NÚMERO DE CARGOS	OPERACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD
1,672	4	1,672/4	418

Obtenido el cociente de unidad (418), lo procedente es determinar el número de regidores que corresponderá a cada partido político que participe en el proceso de asignación; para ello, la asignación se realizará conforme al número de veces que contenga su votación el citado cociente de unidad, operación que se desarrolla en la tabla siguiente:

PARTIDO	VOTACIÓN	COCIENTE DE UNIDAD	FÓRMULA	RESULTADOS	NUMERO DE CARGOS POR COCIENTE
PRI	544	418	544/418	1.30	1
PRD	499	418	499/418	1.19	1
PT	96	418	96/418	0.22	0
MC	141	418	141/418	0.33	0
NUEVA ALIANZA	392	418	392/418	0.93	0
TOTAL	1,672				2

Como se puede observar, conforme al **cociente de unidad** al Partido Revolucionario Institucional le corresponde un regidor (séptimo), en tanto que al Partido de la Revolución Democrática, de igual forma le corresponde un regidor (octavo).

Sin embargo, puesto que son cuatro los cargos que deben asignarse, y acorde con lo establecido en el citado código, para realizar la asignación de las dos regidurías faltantes se debe acudir al **resto mayor**, el cual consiste en el remanente más alto entre los restos de las votaciones de todos los partidos políticos con derecho a la asignación; por lo que, del cuadro que

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/226/2015

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/17/2015.

“2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”

antecede, se colige que los partidos políticos Nueva Alianza (.93) y Movimiento Ciudadano (.33) son los que tienen el remanente más alto, en relación con los otros partidos políticos; por lo que es inocuo que corresponde a éstos las dos regidurías (sic) restantes en el siguiente orden: Nueva Alianza (Noveno Regidor) y Movimiento Ciudadano (Décimo regidor).

En razón de lo anterior, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional al ayuntamiento de Texcalyacac, queda de la siguiente manera:

PARTIDO	SINDICO Y/O REGIDORES ASIGNADOS POR COCIENTE DE UNIDAD	REGIDORES ASIGNADOS POR RESTO MAYOR	TOTAL
PRI	1	0	1
PRD	1	0	1
NUEVA ALIANZA	0	1	1
MOVIMIENTO CIUDADANO	0	1	1
<b>TOTAL</b>			<b>4</b>

Lo anterior, en el entendido de que las cuatro regidurías de representación proporcional que complementan el cabildo municipal de Texcalyacac, quedan asignadas de la siguiente forma:

Regiduría asignada por representación proporcional	Partido Político a quien le corresponde la regiduría	Candidato registrado
Séptimo	PRI	Candidatos (propietario y suplente) que fueron registrados al cargo de primer regidor
Octavo	PRD	Candidatos (propietario y suplente) que fueron registrados al cargo de primer regidor
Noveno	NUEVA ALIANZA	Candidatos (propietario y suplente) que fueron registrados al cargo de primer regidor.
Décimo	MOVIMIENTO CIUDADANO	Candidatos (propietario y suplente) que fueron registrados al cargo de primer regidor.

En consecuencia, con fundamento en lo que establecen los numerales 168, párrafo tercero, fracción XX y 185 fracción XXVII, del Código Electoral del Estado de México, se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, en un plazo de **cinco días naturales** contados

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/226/2015

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/17/2015.

a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la presente sentencia, expida y otorgue las constancias de asignación de regidores de representación proporcional, a los candidatos debidamente registrados ante dicha autoridad, en los términos del cuadro anterior.

Por último, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá informar a este órgano jurisdiccional, sobre el cumplimiento dado a la sentencia de marras, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

...

Asimismo, dicha ejecutoria resolvió:

**“PRIMERO:** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **4609 C1**, correspondiente al Municipio de Texcalyacac, Estado de México, para la elección de miembros del ayuntamiento, por las razones precisadas en el considerando **octavo** de la presente sentencia

**SEGUNDO:** Se **modifican** los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de miembros al ayuntamiento de Texcalyacac, para quedar en los términos que se precisan en el considerando **noveno** del fallo, que viene a sustituir al acta de cómputo municipal que elaboró la autoridad administrativa electoral responsable, para los efectos legales a que haya lugar.

**TERCERO:** Se **revocan** las constancias expedidas a favor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, en un plazo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la presente sentencia, otorgue las constancias de mayoría respectivas, a la planilla de candidatos postulados por el partido político Encuentro Social.

**CUARTO:** Se **revocan** las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional; en consecuencia, se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para que, en un plazo de **cinco días naturales** contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificada la presente sentencia, expida y otorgue las constancias de asignación de regidores de representación proporcional, a los candidatos debidamente registrados ante dicha autoridad, en términos del considerando **noveno** del fallo.

**QUINTO.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, deberá informar a este órgano jurisdiccional, sobre el cumplimiento dado a la sentencia de marras, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.”.

- 13.** Que mediante oficio número TEEM/SGA/2830/2015, recibido a las veintidós horas con dos minutos del nueve de noviembre de dos mil

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

quince, el Tribunal Electoral del Estado de México, notificó a este Órgano Superior de Dirección, la resolución referida en el Resultando anterior; y

## CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que es derecho del ciudadano, poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación
- II. Que la Base V, del párrafo segundo, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Asimismo, el Apartado C de la Base citada en el párrafo anterior, menciona que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución.

- III. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en el artículo 115, Base I, párrafo primero, que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; que la competencia que la propia Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- IV. Que conforme a lo previsto por el inciso I), de la fracción IV, del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, entre otros aspectos, se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/226/2015

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/17/2015.

- V. Que el artículo 98, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida ley y las leyes locales correspondientes.
- VI. Que la Ley General de Partidos Políticos, en el inciso b), del numeral 1, del artículo 23, establece el derecho de los partidos políticos de participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I, del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la propia Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia.
- VII. Que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México.
- VIII. Que el párrafo primero, del artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, determina que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, con registro ante el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral del Estado de México, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, facilitarles el acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos, que su participación en los procesos electorales estará determinada por la ley; y que es derecho de los partidos políticos solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Asimismo, el tercer párrafo del referido artículo, prevé que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos.

- IX.** Que el párrafo primero, del artículo 13, de la Constitución Local, señala que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electORALES de los ciudadanos.
- Asimismo, el párrafo segundo, del artículo en aplicación, determina que habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la propia Constitución y la ley.
- X.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en el artículo 29, fracción II, establece que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios; cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación aplicable en la materia.
- XI.** Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 113, precisa que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución Particular y las leyes que de ellas emanen.
- XII.** Que el párrafo primero, del artículo 9, del Código Electoral del Estado de México, establece que votar es un derecho y una obligación de los ciudadanos que se ejerce para integrar los órganos del Estado de elección popular y que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.
- XIII.** Que el artículo 23, del Código Electoral del Estado de México, indica que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por un jefe de asamblea llamado presidente municipal y por regidores y síndico o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas por el propio Código.
- XIV.** Que el artículo 168, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de México establece que, el Instituto Electoral del Estado de México, es

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

el organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

- XV.** Que de conformidad con la fracción IV, del artículo 171, del Código Electoral en cita, son fines del Instituto en el ámbito de sus atribuciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes del Poder Legislativo, del titular del Poder Ejecutivo y los integrantes de los ayuntamientos.
- XVI.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 175 del Código Electoral del Estado de México, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado de México, responsable, entre otros aspectos, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.
- XVII.** Que el segundo párrafo, del artículo 383, del Código Electoral de la Entidad, dispone que al Tribunal Electoral del Estado de México, le corresponderá resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones en contra de los actos o resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, a través de los medios de impugnación establecidos en el propio Código.
- XVIII.** Que en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 390, del Código Electoral del Estado de México, al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México le corresponde, entre otras, la atribución de resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en el propio Código.
- XIX.** Que como se refirió en el Resultando 11 del presente Acuerdo, el Tribunal Electoral del Estado de México, dictó sentencia en el Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/17/2015.

Dicha resolución, declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 4609 contigua 1, correspondiente a la elección de miembros del ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, del proceso electoral 2014-2015.

Por lo anterior, el Órgano Jurisdiccional Local modificó los resultados del acta de cómputo municipal de la elección referida, de este modo, quedó en los términos precisados en el considerando noveno del fallo en comento; asimismo, revocó las constancias expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

Especificamente, el Tribunal Electoral local en el Considerando Noveno, así como en el Resolutivo Tercero de la ejecutoria en comento, ordenó a este Consejo General el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas, a la planilla de candidatos postulada por el Partido Encuentro Social.

Ahora bien, como fue señalado en el Resultando 3 del presente Acuerdo, mediante diverso número IEEM/CG/71/2015 aprobado en fecha treinta de abril de dos mil quince, se efectuó el registro supletorio de las planillas de candidatos a miembros de los ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2016-2018, por lo que el registro de la planilla postulada por el instituto político mencionado, quedó conforme a los siguientes términos:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	Dagoberto Valdín Olivares	Víctor Manuel Martínez Alonso
Síndico 1	Nieves Alejandra Alonso Cárdenas	Alma Lilia Camacho Rivera
Regidor 1	Aristeo Jardón Banderas	Norberto García Mata
Regidor 2	Valentina Mata Lara	Mariela Nol García
Regidor 3	Enrique Zapata Barrera	Juan Alonso Santana
Regidor 4	Andrea Sánchez Velázquez	Esther Andoney Villanueva
Regidor 5	Luis Alberto González Trujillo	Genaro Alonso Ramírez
Regidor 6	María Victoria César Juárez	Janeth Hernández Gutiérrez

Ciudadanos a quienes se les deberán expedir las correspondientes constancias de mayoría.

Asimismo, la resolución en cumplimiento, revocó las constancias de asignación de regidores por el principio de representación proporcional que en su momento fueron expedidas por el Consejo Municipal Electoral con sede en Texcalyacac, Estado de México, de tal suerte que vinculó a este Órgano Superior Dirección su expedición y otorgamiento en los siguientes términos, conforme al Considerando Noveno:

Regiduría asignada por representación proporcional	Partido Político a quien le corresponde la regiduría	Candidato registrado
Séptimo	Partido Revolucionario Institucional	Candidatos (propietario y suplente) que fueron registrados al cargo de primer regidor

Octavo	Partido de la Revolución Democrática	Candidatos (propietario y suplente) que fueron registrados al cargo de primer regidor
Noveno	Nueva Alianza	Candidatos (propietario y suplente) que fueron registrados al cargo de primer regidor.
Décimo	Movimiento Ciudadano	Candidatos (propietario y suplente) que fueron registrados al cargo de primer regidor.

En este tenor, no pasa desapercibido para este Órgano Superior de Dirección que mediante el aludido Acuerdo número IEEM/CG/71/2015, fueron registrados como candidatas y candidatos en la primer regiduría: por el Partido Revolucionario Institucional, las ciudadanas Nancy Díaz Núñez e Isabel Méndez Gomes (sic, así aparece en su acta de nacimiento), como propietaria y suplente, respectivamente; por el Partido de la Revolución Democrática, los ciudadanos Rigoberto Mata Lara y Cruz Gregorio Campos Monroy, como candidatos propietario y suplente, respectivamente; por el Partido Nueva Alianza, los ciudadanos Adrián Martínez Domínguez y Erick Salvador Zuñiga Villanueva, como propietario y suplente, respectivamente; y por el Partido Movimiento Ciudadano, los ciudadanos Genaro Valencia Alonso y Caín Monroy Gutiérrez, como propietario y suplente, respectivamente.

Es preciso señalar, que en las constancias que obran en los archivos de este Instituto Electoral del Estado de México, no se advierte que los ciudadanos señalados en el párrafo anterior, hayan sido motivo de sustitución alguna por parte los institutos políticos que en su momento los postularon.

En consecuencia, este Órgano Superior de Dirección, atento a lo mandatado por el Considerando Noveno y los Resolutivos Tercero y Cuarto de la ejecutoria aludida con anterioridad y en términos del Punto Segundo del Acuerdo número IEEM/CG/196/2015, aprobado el treinta de julio del año en curso, procede a expedir en forma supletoria en los términos señalados con anterioridad, las constancias correspondientes a las ciudadanas y ciudadanos referidos en los párrafos quinto y séptimo del presente Considerando, a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de mérito.

En mérito de lo expuesto, fundado y con base además en lo dispuesto por los artículos 3, 182 último párrafo y 184 del Código Electoral del Estado de México, 6 incisos a) y e), 49, 52 párrafo primero, 56 y 57 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se expedien los siguientes Puntos de:

## A C U E R D O

- PRIMERO.-** Se tienen por modificados los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de miembros al ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, levantada por el Consejo Municipal Electoral 99 de este Instituto Electoral, con sede en ese municipio y por revocadas las constancias de mayoría y de asignación por el principio de representación proporcional expedidas por el propio órgano desconcentrado.
- SEGUNDO.-** Se expedirán en forma supletoria, a los ciudadanos y ciudadanas referidos en los párrafos quinto y séptimo del Considerando XIX del presente Acuerdo, en los términos señalados en los mismos, las constancias de mayoría y de asignación por el principio de representación proporcional, correspondientes al Ayuntamiento de Texcalyacac, Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil diecisésis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; en cumplimiento tanto del Considerando Noveno como de los Resolutivos Tercero y Cuarto de la sentencia recaída al Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/17/2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.
- TERCERO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, entregue las constancias de mayoría y de asignación de representación proporcional, a las ciudadanas y ciudadanos referidos en los párrafos quinto y séptimo del Considerando XIX del presente Acuerdo, a través de las representaciones de los Partidos Encuentro Social, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza y Movimiento Ciudadano ante este Órgano Superior de Dirección, según corresponda.
- CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría de este Órgano Superior de Dirección, para que en cumplimiento del Resolutivo Quinto de la sentencia recaída al Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/17/2015, haga del conocimiento, al Tribunal

Elaboró: Lic. Eduardo Daniel Toledo Chávez  
Lic. Francisco Ruiz Estévez

ACUERDO N°. IEEM/CG/226/2015

Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el Juicio de Inconformidad identificado con el número JI/17/2015.

Electoral del Estado de México, la expedición y entrega de las constancias mencionadas en el Punto Segundo de este Acuerdo.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación en el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO.-** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", así como en la página electrónica del Instituto Electoral del Estado de México.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el día once de noviembre de dos mil quince, firmándose para constancia legal, conforme a lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del Código Electoral del Estado de México y 7, inciso n), del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

(Rúbrica)  
**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

(Rúbrica)  
**M. EN A. P. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**